



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 18 NOV. 2021

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00148
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO)
DEMANDADO: WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN

La señora LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ quien funge como heredera determinada de WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento aportado, solicita que se le tenga por notificada del auto de mandamiento de pago, con el fin de hacerse parte y poder defender sus derechos.

Como quiera que la señora en mención comparece al proceso acreditando la calidad de heredera determinada del señor WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN, y constituyendo a su vez apoderado judicial, hay que señalar que el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., establece: "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, y al haber comparecido la heredera citada en líneas atrás, y a través de mandatario judicial, es del caso de tenerla por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, en los términos del inciso 2º de la norma citada en líneas anteriores.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LEIDY ANDREA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ quien funge como heredera determinada del señor WILSON SÁNCHEZ USAQUÉN del auto de mandamiento de pago proferido el 21 de noviembre de 2017, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO. Conforme a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., el notificado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos dentro de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales se contabilizará el término para contestar la demanda y formular excepciones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Se reconoce al Dr. JAMES YAMIT PEÑA BURBANO, como apoderada judicial de la heredera anteriormente mencionada, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO. Por secretaría, envíese la comunicación al curador ad litem designado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ